

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310587022000193**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310587022000193, en la cual requirió lo siguiente:

"A) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE SU SUJETO OBLIGADO, DESEO CONOCER EL MONTO TOTAL DE TODOS LOS DEPÓSITOS REALIZADOS A SU TARJETA DE NÓMINA, SIN IMPORTAR QUE CONCEPTOS SEAN. LOS DATOS EN PARTICULAR QUE DESEO CONOCER SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, MONTO TOTAL ANUAL DE SUS DEPÓSITOS (DEL AÑO 2018 AL 2021, Y DEL 2022 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE). B) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE SU SUJETO OBLIGADO QUE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO, DESEO CONOCER EL MONTO TOTAL ANUAL DE SUS PAGOS EN EFECTIVO, SIN IMPORTAR QUE CONCEPTOS SEAN. LOS DATOS EN PARTICULAR QUE DESEO CONOCER SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, MONTO TOTAL ANUAL DE SUS DEPÓSITOS (DEL AÑO 2018 AL 2021, Y DEL 2022 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE). C) DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN LABORES O FUNCIONES DE EMPLEADOS, SIN ESTAR EN SU NÓMINA, PERO LES DEPOSITAN EN TARJETA, LES REALIZAN TRANSFERENCIAS O LES PAGUEN EN EFECTIVO, DESEO CONOCER EL MONTO TOTAL DE TODOS SUS INGRESOS TOTALES ANUALES, SIN IMPORTAR QUE CONCEPTOS SEAN. LOS DATOS EN PARTICULAR QUE DESEO CONOCER SON LOS SIGUIENTES: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, INGRESO TOTAL ANUAL (DEL AÑO 2018 AL 2021, Y DEL 2022 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE). D) DEL 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LA LISTA DE LOS EMPLEADOS QUE HAN SIDO DADOS DE BAJA DE SU SUJETO OBLIGADO, CONOCIENDO EN PARTICULAR LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA Y MOTIVO DE BAJA, MONTO Y DESGLOSE DE SU FINIQUITO, ¿ACEPTÓ SU FINIQUITO?, ¿DEMANDÓ LABORALMENTE?, ¿GANÓ LA DEMANDA?, EL ESTATUS ACTUAL DE LA DEMANDA. E) DEL 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LISTA DE LOS EMPLEADOS QUE HAN SIDO DADOS DE ALTA DE SU SUJETO OBLIGADO, NOMBRE COMPLETO DEL EMPLEADO, CARGO O NOMBRE DE SU PUESTO, ÁREA DONDE TRABAJA, FECHA DE INGRESO LABORAL, INGRESO BRUTO (SUMA DE TODAS SUS PERCEPCIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE) Y NETO MENSUAL (EL INGRESO QUE SE LE DEPOSITA EN SU TARJETA O SE LE PAGA EN EFECTIVO MÁS SUS INGRESOS EN ESPECIE)."

SEGUNDO. El día once de octubre del referido año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE ES PÚBLICA POR LO QUE PROCEDE SU ENTREGA. SIN EMBARGO, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GENERAR DICHA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA REQUIERE LA PETICIONARIA, ENCONTRÁNDOSE LA MISMA CONTENIDA EN DIVERSOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS FÍSICOS INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS.

POR LO QUE, TOMANDO EN CUENTA QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO CON LAS ESPECIFICACIONES DETALLADAS DE LA PERSONA SOLICITANTE, YA QUE ESTO IMPLICARÍA QUE ESTA COORDINACIÓN ASIGNE UN NÚMERO DETERMINADO DE SU PERSONA PARA QUE SE DEDIQUE ESPECIALMENTE A ELABORAR UN ARCHIVO ELECTRÓNICO O DOCUMENTO FÍSICO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA PIDIÓ EN SU ESCRITO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOBREPASANDO CON ESTO LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y LABORALES DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA... SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE DIRECTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

POR ENDE, EN CONSECUENCIA DE LO EXPRESADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LE COMUNICO QUE LA CONSULTA DIRECTA PUEDE SER REALIZADA POR LA PERSONA SOLICITANTE AGENDANDO UNA CITA EN LA OFICINA...

...”

TERCERO. En fecha veinticuatro del mes y año en cita, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formatos distinto al solicitado por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310587022000193, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA ES INCOMPLETA Y NO INDICA CON PRECISIÓN LA RESPUESTA QUE OTORGAN. TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER PÚBLICA Y EL SUJETO OBLIGADO DEBE TENER CONOCIMIENTO DE ELLA, SE PIDE QUE ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ. ESTA INFORMACIÓN, SI FUE GENERADA POR COMPUTADORA DEBE ESTAR EN DIGITAL, USTEDES PUEDEN SUBIR SU INFORMACIÓN EN SU NUBE, GENERAR EL LINK Y DÁRMELO EN EL CONTENIDO DE SU RESPUESTA.”.

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha treinta y uno de octubre del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), con el oficio sin número de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el dieciocho de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna se declaró prelucido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial; finalmente, se determinó, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, el recurso de revisión 1212/2022, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en

la misma fecha.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, se hizo constar, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, el medio de impugnación que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310587022000193, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de

Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "a) De todos los empleados de su sujeto obligado, deseo conocer el monto total de todos los depósitos realizados a su tarjeta de nómina, sin importar que conceptos sean. los datos en particular que deseo conocer son los siguientes: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, monto total anual de sus depósitos (del año 2018 al 2021, y del 2022 del 1 de enero al 30 de septiembre). b) De todos los empleados de su sujeto obligado que reciben pagos en efectivo, deseo conocer el monto total anual de sus pagos en efectivo, sin importar que conceptos sean. los datos en particular que deseo conocer son los siguientes: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, monto total anual de sus depósitos (del año 2018 al 2021, y del 2022 del 1 de enero al 30 de septiembre). c) De las personas que realizan labores o funciones de empleados, sin estar en su nómina, pero les depositan en tarjeta, les realizan transferencias o les pagan en efectivo, deseo conocer el monto total de todos sus ingresos totales anuales, sin importar que conceptos sean. los datos en particular que deseo conocer son los siguientes: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, ingreso total anual (del año 2018 al 2021, y del 2022 del 1 de enero al 30 de septiembre). d) Del 2018 al 30 de septiembre de 2022, la lista de los empleados que han sido dados de baja de su sujeto obligado, conociendo en particular los siguientes datos: nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, fecha y motivo de baja, monto y desglose de su finiquito, ¿aceptó su finiquito?, ¿demandó laboralmente?, ¿ganó la demanda?, el estatus actual de la demanda. e) Del 2018 al 30 de septiembre de 2022, lista de los empleados que han sido dados de alta de su sujeto obligado, nombre completo del empleado, cargo o nombre de su puesto, área donde trabaja, fecha de ingreso laboral, ingreso bruto (suma de todas sus percepciones en efectivo y en especie) y neto mensual (el ingreso que se le deposita en su tarjeta o se le paga en efectivo más sus ingresos en especie).".

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el once de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el veinticuatro del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; ...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;
- II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y
- III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 8.-LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

...

- IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

...”

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...
ARTÍCULO 53.- 13 PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...
II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

..."

Por su parte, el Acuerdo Número 13 en donde se modifica la estructura de la Dirección General de Finanzas y Administración, dispone:

"...

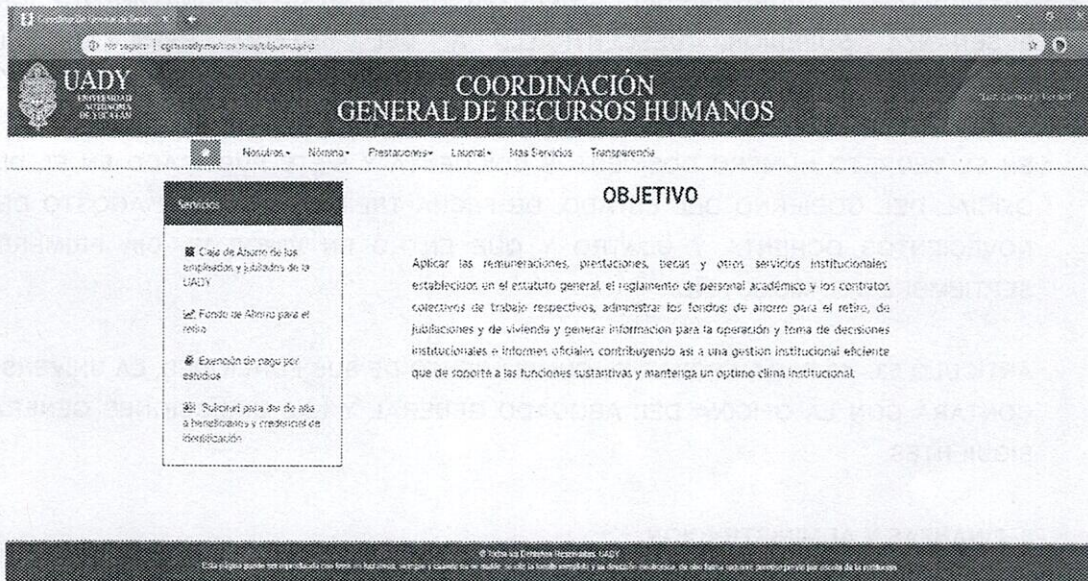
ACUERDO

PRIMERO. LA SECRETARÍA GENERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A PARTIR DEL UNO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CON LAS ÁREAS SIGUIENTES:

...
DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN: COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO FINANCIERO, COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, COORDINACIÓN GENERAL DE SALUD Y COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el link siguiente: "<http://www.cgrh.uady.mx/nosotros/objetivo.php>", el cual remite al sitio oficial de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual se advierte los objetivos de la referida área, siendo uno de estos la aplicación de las remuneraciones a favor de los empleados de la referida Universidad, es decir, la nómina, información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Del marco jurídico antes relacionado, así como de la consulta efectuada, se advierte:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.
- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, tiene por finalidades educar, generar el conocimiento y difundir la cultura en beneficio de la sociedad y tiene entre sus atribuciones organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, lo cual lo cumplirá a través de direcciones, departamentos y otros organismos análogos.
- Que entre las áreas que integran a la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, se encuentra la **Dirección General de Finanzas y Administración**, quien de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Número 13, tiene entre su estructura una Coordinación General de Recursos Humanos.
- Que la **Coordinación General de Recursos Humanos**, tiene entre sus objetivos la aplicación de las remuneraciones, prestaciones, becas y otros servicios institucionales establecidos en el estatuto general, y otras normatividades aplicables.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a la información solicitada es la **Dirección General de Finanzas y Administración**, pues es quien a través de la **Coordinación General de Recursos Humanos**, se encarga de la aplicación de las remuneraciones prestaciones, becas y otros servicios institucionales establecidos en el estatuto general, y otras normatividades aplicables; bajo esa lógica **resulta incuestionable que es la**

competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, debió instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección General de Finanzas y Administración**, a través de la **Coordinación General de Recursos Humanos**.

Al respecto, valorando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en fecha once de octubre de dos mil veintidós, y que fuera hecha del conocimiento del solicitante el propio día, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310587022000193, se desprende que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en base al oficio de respuesta proporcionado por el área resultó competente para conocer de la información solicitada, acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, a saber, la **Dirección General de Finanzas y Administración**, a través de la **Coordinación General de Recursos Humanos**, puso a disposición del particular la información requerida, para consulta directa en las Oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue: "...tomando en cuenta que la entrega de la información no incluye la obligación de elaborar un documento con las especificaciones detalladas de la persona solicitante, ya que esto implicaría que esta coordinación asigne un número determinado de su persona para que se dedique especialmente a elaborar un archivo electrónico o documento físico que contenga la información tal y como la pidió en su escrito de solicitud de acceso a la información, sobrepasando con esto las capacidades técnicas y laborales de esta unidad administrativa... se pone a disposición de la solicitante directa la información requerida, salvo la información clasificada...".

Asimismo, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado en su respuesta inicial, a través del oficio número DGFA/CGRH/075/2022 de

fecha doce de octubre de dos mil veintidós, manifestó que "... me permito hacer de su conocimiento que la información requerida por la persona solicitante es pública por lo que procede su entrega. Sin embargo, esta unidad administrativa no tiene la obligación de generar dicha información tal y como la requiere la peticionaria, encontrándose la misma contenida en diversos archivos electrónicos y documentos físicos independientes unos de otros. Por lo que tomando en cuenta que la entrega de la información no incluye la obligación de elaborar un documento con las especificaciones detalladas de la persona solicitante, ya que esto implicaría que ésta coordinación asigne un número determinado de su personal para que se dedique especialmente a elaborar un archivo electrónico o documento físico que contenga la información, tal y como la pidió en su escrito de solicitud de acceso a la información, sobrepasando con esto las capacidades técnicas y laborales de esta unidad administrativa... se pone a disposición de la solicitante en consulta directa la información requerida, salvo la información clasificada."

En ese sentido, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y ésta procedió a poner a disposición del solicitante, la información solicitada, en la modalidad de consulta directa en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, pues omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedida para entregar la información aludida al particular, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; lo anterior, pues el Sujeto Obligado señaló que la información aludida obra en formato digital, por lo que en la modalidad solicitada por el ciudadano, esto es, en versión digital.

Se dice lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado señaló que la información requerida obra en sus archivos en parte de manera electrónica y en documentos físicos, que sobrepasan las capacidades electrónicas y laborales, lo cierto es, que en primera instancia no señaló que parte de la información sí la ostenta de manera electrónica, y que parte no la posee en dicha modalidad, si no en forma física, pues contrario a esto, únicamente la puso a disposición del solicitante en consulta directa, salvo la información que fuere clasificada.

Así también, tampoco tomó en cuenta que la información solicitada deviene en parte de información pública que acorde al artículo 70 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda como en la especie acontece con la información objeto de estudio, sobre la cual, algunos elementos del interés del ciudadano podrían visualizarse en las fracciones VII, VIII y XI, del citado ordinal, por lo que en este caso, la Universidad Autónoma de Yucatán, debió señalar las fracciones según

corresponda del artículo en cita, que así actualicen los incisos de la información del interés del ciudadano, y los pasos a seguir para su obtención en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo lo previsto en el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Finanzas y Administración**, para efectos que **a) proceda** a la entrega de aquella información que sí posee en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; y **b)** en cuanto a la información restante, tome en cuenta lo que prevé el artículo 70 de la Ley General de la Materia, y en el supuesto de no contar con ella en forma digital, **funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y ofrezca su entrega al ciudadano en las diversas modalidades disponibles, con la finalidad que el particular esté en posibilidad de acceder a la información, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia;
- II. **Notifique** al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo previamente ordenado, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número

310587022000193, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

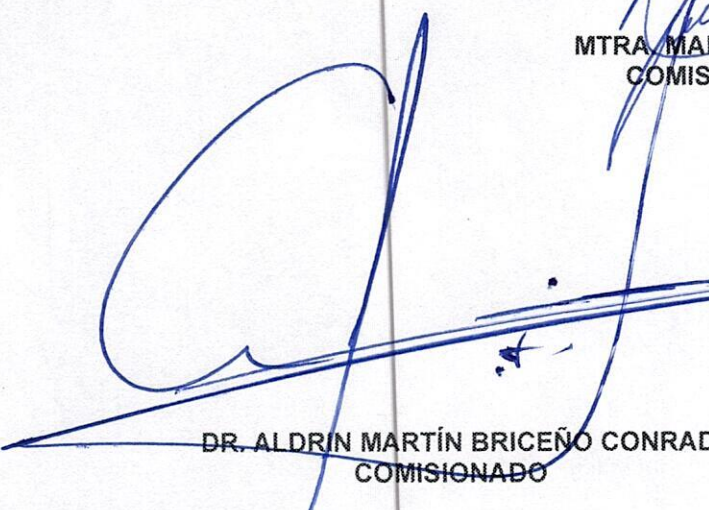
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1212/2022.

146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veintitres, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.

